

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la UE en el seno del Comité conjunto UE-México sobre el anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa**

(2003/C 45 E/31)

COM(2002) 633 final — 2002/0266(ACC)

(Presentada por la Comisión el 19 de noviembre de 2002)

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Las normas de origen son esenciales para el correcto funcionamiento de los acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad y sus socios comerciales, incluido México. Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmaron un Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación que entró en vigor el 1 de octubre de 2000 <sup>(1)</sup>.

El anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México <sup>(2)</sup> se refiere a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa, y entró en vigor el 1 de julio de 2000.

2. Una Declaración conjunta al Acuerdo establece que el Comité conjunto extenderá la aplicación de una norma <sup>(3)</sup> de origen temporal aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002 a determinados productos de cuero de las partidas 4104 y 4107 si las negociaciones en el marco de la OMC se prolongan más allá de esa fecha.
3. La ronda actual de negociaciones de la OMC abordará la cuestión de los derechos de exportación aplicados a determinados productos por varios países, incluidos algunos socios comerciales latinoamericanos de México. Esta cuestión plantea un problema para México por lo que respecta al suministro de determinados cueros y pieles en estado húmedo que, en virtud de las normas de origen «normales» <sup>(4)</sup> habrían obtenido el carácter de productos originarios a través de procesos de recurtido. A este respecto, la norma de origen temporal enunciada en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000 no considera el proceso de transformación «nuevo curtido de cueros precurtidos» como un criterio que confiera carácter de producto originario. La exclusión temporal de esta norma de origen mantiene actualmente la igualdad de condiciones entre las dos Partes, pues de otro modo los productores comunitarios podrían obtener las pieles y cueros previamente mencionados en los países vecinos sin la carga financiera que suponen los derechos de exportación.
4. Considerando los elementos anteriormente indicados, el Comité conjunto tomará una decisión con objeto de extender más allá del 31 de diciembre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004 la aplicación de la norma de origen temporal previamente mencionada.
5. Por consiguiente, la Comisión pide al Consejo que elabore la posición común que debe presentarse al Comité conjunto UE-México.

<sup>(1)</sup> Decisión del Consejo de 28.9.2000 (DO L 276 de 28.10.2000, p. 44).

<sup>(2)</sup> DO L 245 de 29.9.2000, p. 953.

<sup>(3)</sup> Nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México (DO L 245 de 29.9.2000, p. 1059) (la nota ha sido adaptada al «Sistema Armonizado» de 2002 mediante la Decisión nº .../2002 del Consejo conjunto UE-México, todavía no publicada).

<sup>(4)</sup> Incluidas en el apéndice II del anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México (DO L 245 de 29.9.2000, p. 1000) (esas normas de origen se han adaptado al «Sistema Armonizado» de 2002 mediante la Decisión nº .../2002 del Consejo conjunto UE-México, todavía no publicada).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Declaración conjunta VI de la Decisión nº 2/2000 de 23 de marzo de 2000 del Consejo conjunto UE-México instaurado por el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 (en lo sucesivo, la «Decisión 2/2000»), dispone que el Comité conjunto UE-México establecido en virtud de dicho Acuerdo extenderá más allá del 31 de diciembre de 2002 la aplicación de la norma de origen

enunciada en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión 2/2000 hasta que haya finalizado la actual ronda de negociaciones multilaterales en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

- (2) Está previsto que las negociaciones en la OMC concluyan antes del 31 de diciembre de 2004.

DECIDE:

*Artículo único*

La posición que deberá adoptar la UE en el seno del Comité conjunto instaurado en virtud del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, es la que se expone en el proyecto adjunto de decisión del Comité conjunto.

**Proyecto de Decisión del Comité conjunto Unión Europea-México sobre el anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL COMITÉ CONJUNTO,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000 (en adelante, la «Decisión 2/2000») y, en especial, la nota 4 del apéndice II a) del anexo III y la respectiva Declaración conjunta VI,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III de la Decisión nº 2/2000, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa, se exponen las normas de origen aplicables a los productos originarios del territorio de las Partes del Acuerdo.
- (2) La nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión 2/2000 y la Declaración conjunta VI relativa a dicha nota han sido adaptadas mediante la Decisión . . ./2002 del Consejo conjunto con objeto de asegurar su coherencia con las leyes y los reglamentos arancelarios de las Partes.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en la Declaración conjunta VI, el Comité conjunto extenderá más allá del 31 de diciembre de 2002 la norma de origen enunciada en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III, modificada por la Decisión . . ./2002 del Consejo conjunto, hasta que haya finalizado la actual ronda de negociaciones multilaterales en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

- (4) Está previsto que las negociaciones en la OMC concluyan antes del 31 de diciembre de 2004. Si tal es el caso, el Comité conjunto determinará entonces y de conformidad con la Declaración conjunta VI la norma de origen aplicable a los productos en cuestión.

DECIDE:

*Artículo 1*

Las normas de origen establecidas en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000, modificadas por la Decisión . . ./2002 del Consejo conjunto, se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2004 en vez de las normas de origen enunciadas en el apéndice II del anexo III de la Decisión nº 2/2000.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Hecho en [ . . . ] el [ . . . ]

Por el Comité conjunto

[ . . . ]